



Poder Legislativo de Querétaro



OP58 79717

24/07/18 10:23

82965-15E107T124AL24

Sistema de Control de Asuntos

*ANEXO CD.*

**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

Querétaro, Qro., a 24 de julio del 2018.

Asunto: Se presenta iniciativa.

**HONORABLE QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
P R E S E N T E.-**

**DIP. LETICIA ARACELY MERCADO HERRERA**, integrante de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confieren los artículos 18 fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración del Pleno de esta soberanía, la **“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 350 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO”** conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. La Convención Sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) el 20 de noviembre de 1989, aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el 19 de junio de 1990, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de ese año, establece los derechos mínimos que los Estados Partes deben garantizar a las niñas y niños para asegurarles su desarrollo integral, por lo cual resulta importante señalar que tiene la obligación el Estado mexicano como uno de los Estados Parte de dicha Convención, a cumplir con lo establecido en el artículo tercero que a la letra indica “Considerar en todas las medidas concernientes a los niños, que tomen los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, el interés superior del niño”.

2. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo cuarto que: "Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".
  
3. Que el 4 de diciembre del 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que tiene como objetivo primordial el garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, misma que en su Capítulo Tercero "Del Derecho a la Identidad" establece en su artículo 19 que "Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:  
I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables; II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales; III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares".

4. Que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su Capítulo Único "De quienes ejercen la Patria Potestad, Tutela o Guarda y Custodia de Niñas, Niños y Adolescentes" en su Artículo 103 señala que "Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes: I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios; II. Registrarlos dentro de los primeros sesenta días de vida".
5. Que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" el 03 de septiembre de 2015, en su Capítulo Cuarto "Del derecho a la identidad" establece en su artículo 18 que "Niñas, niños y adolescentes desde su nacimiento tienen derecho a: I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables; II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales; III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez y la adolescencia; y IV. Preservar su identidad, incluidos el

nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares”.

6. Que el Código Civil para el Estado de Querétaro establece en su artículo 23 que “La autoridad buscará y protegerá en todo momento el interés superior de los menores, el cuál se entenderá como la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de los menores, respecto de los de cualquier persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos: el acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal; el establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia y los demás derechos que a favor de las niñas, niños y adolescentes reconozcan otras leyes y tratados aplicables”.
7. Que el registro del nacimiento es un elemento esencial del derecho a la identidad, constituyendo por sí mismo, el acceso a otros derechos fundamentales, tales como la salud y educación. Por lo que, la falta de registro de nacimiento limita el pleno ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales así como la exclusión social.
8. Que el Artículo 350 del Código Civil del Estado de Querétaro, señala a la letra que “El varón menor de edad, no emancipado, podrá reconocer a sus hijos, previa autorización que le conceda el juez competente de su domicilio, quien para ello recibirá la información que estime necesaria, con intervención del Ministerio Público. La mujer menor de edad, no emancipada, podrá reconocer a sus hijos con autorización de quien ejerza la patria potestad o tutela”. Dicha disposición limita el derecho del padre a registrar a su hijo, toda vez que le impone el requisito de contar con una autorización judicial, implicando con ello una desigualdad de género con respecto a la madre y afectando a su vez el derecho del hijo a ser inscrito en el Registro Civil de forma inmediata así como el de la filiación, vulnerando el interés superior del infante.

9. El varón y la mujer menores de edad, tienen el derecho a reconocer a sus hijos, por lo que únicamente debe solicitarse la autorización de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de los progenitores, a fin de no vulnerar el derecho de identidad del hijo de ambos.
10. La Ley General de los Derechos de niños, niñas y Adolescentes, establece la obligación de quienes ejercen la patria potestad, tutela o custodia de niñas y niños, de registrarlos dentro de los primeros sesenta días de vida, para garantizar el Derecho a su Identidad.
11. Que es deber del Estado realizar el máximo esfuerzo para crear las condiciones necesarias para que las niñas y los niños puedan vivir y desarrollar al máximo sus potencialidades, debiendo adoptar las políticas públicas que aseguren su protección y el ejercicio de sus derechos así como la aplicación de las medidas legislativas necesarias para el logro de su bienestar.
12. Que es fundamental que desde el Poder Legislativo construyamos las normas necesarias en materia de atención a la infancia, con fundamento en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los respectivos instrumentos Internacionales, a fin de proteger los derechos de las niñas y niños del Estado de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pongo a consideración de esta Soberanía la siguiente **“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 350 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO”**:

**“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 350 DEL  
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO”**

**Único.** Se reforma el artículo 350 del Código Civil del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

## **Del Código Civil del Estado de Querétaro**

**Artículo 350.** El varón y la mujer menores de edad, no emancipados, podrán reconocer a sus hijos con autorización de quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Segundo.** Se deroga cualquier disposición que se oponga a la presente Ley.

**Artículo Tercero.** Remítase la presente Ley al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**ATENTAMENTE**



**DIP. LETICIA ARACELY MERCADO HERRERA**